



Expediente No. 2021-067

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
08 DE AGOSTO DE 2022

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario seguido por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSION COLPENSIOES** contra **ROCIO HELENA ESCORCIA DE LA HOZ y COLMENA SEGUROS S.A.**, informándole que la parte demandante presentó incidente de nulidad. Sírvase Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
08 DE AGOSTO DE 2022

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. Del incidente de nulidad.

Se evidencia que, a través de memorial de fecha 12 de julio de 2022¹, la parte demandante a través de apoderado judicial, presentó incidente de nulidad por falta de jurisdicción y competencia.

Como argumentos indica la parte incidentante que, a través de auto No. 437 de 2021 de Sala Plena de la Corte Constitucional, establece que las acciones de lesividad son del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, aplicando la regla jurisprudencial fijada en el auto 316 de 2021, por virtud de la cual los artículos 97 y 104 de la Ley 1437 de 2011 que establecen una cláusula especial de competencia.

Que dicha cláusula le atribuye a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la exclusividad para conocer de las demandas que la administración interpone contra sus propios actos administrativos, incluidos los que versan sobre asuntos laborales o de la seguridad social (acción de lesividad).

¹ Folio 586.



Finalmente, solicita parte demandante que se suscite el conflicto negativo de jurisdicciones, ordenando la remisión del expediente a la Honorable Corte Constitucional afín de en cumplimiento del mandato de la ley dirima y le otorgue la competencia a la jurisdicción debidamente facultada para conocer de este asunto.

2

Pues bien, antes de adoptar la decisión de fondo sobre la solicitud planteada por la parte demandante, debe el despacho proceder con un recuento procesal, tal y como se indicará.

2. Del recuento procesal.

La información que reposa en el expediente, permite establecer que la demanda inicial, promovida por la Administradora, fue interpuesta ante la jurisdicción contenciosa administrativa, y que a través de auto del 03 de febrero de 2021², el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, declaró la falta de jurisdicción y competencia ordenando la remisión del expediente a la oficina judicial para que fuese repartido ante los Juzgados Laborales, especialidad que consideró competente para dirimir el conflicto planteado.

A través de auto del 26 de julio de 2021³, esta unidad judicial admitió la demanda y ordenó a la administradora proceder con el trámite de notificación, a quien se requirió nuevamente en auto del 17 de enero de 2022⁴, para que cumpliera la carga procesal referida.

Así mismo se evidencia que la parte demandada, presentó contestación a la demanda en fecha 08 de febrero de 2022⁵.

3. De las pretensiones de la demanda.

De conformidad al libelo demandatorio, se puede evidenciar que las pretensiones elevadas por COLPENSIONES, giran en torno a:

- *“Que se declare la NULIDAD de la SUB 278427 del 24 de octubre del 2018, mediante la cual COLPENSIONES decidió reconocer y ordenar el pago de una pensión de sobreviviente en cuantía del 100%, con ocasión de la muerte del señor*

² Folio 162.

³ Folio 451.

⁴ Folio 455.

⁵ Folio 498.



DE LA HOZ HERNANDEZ JAIRO ENRIQUE, a favor de la señora ESCORCIA DE LA HOZ ROCIO ELENA, toda vez que la entidad encargada del reconocimiento es la entidad COLMENA SEGUROS SA.”

- *“A título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se ORDENE a la señora ESCORCIA DE LA HOZ ROCIO ELENA, REINTEGRAR a favor de COLPENSIONES la suma de veinte siete millones ochocientos cuarenta y cinco mil ochocientos treinta y siete pesos (\$27.845.837) por concepto de mesadas pensionales, valor actualizado, recibidos de forma irregular con ocasión del reconocimiento de la prestación, conforme lo señaló la resolución SUB 278427 del 24 de octubre del 2018.”*
- *“Se ordene la INDEXACIÓN de las sumas reconocidas en esta demanda, a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y al pago de intereses a los que hubiere lugar, como consecuencia de los pagos realizados en virtud del reconocimiento de la indemnización sustitutiva de pensión de sobreviviente a favor de la señora ESCORCIA DE DE LA HOZ ROCIO ELENA.”*
- *“Se condene en costas a la parte demandada”*

4. De la competencia del Juez Laboral.

Pues bien, de cara a las pretensiones del libelo, y lo indicado por la H. Corte Constitucional en auto A437 de 2021, es claro que la jurisdicción competente para resolver el presente asunto es la Contenciosa Administrativa.

Así mismo, en atención a que existe una línea jurisprudencial fijada por la Alta Corporación, en la cual se precisa que, por virtud los artículos 97 y 104 de la Ley 1437 de 2011 se establece una cláusula especial de competencia.

Esta cláusula le atribuye a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la exclusividad para conocer de las demandas que la administración interpone contra sus propios actos administrativos.

Por ello y en atención a las pretensiones de la demanda y el criterio jurisprudencial establecido por la H. Corte Constitucional, es claro que la jurisdicción ordinaria en su especialidad carecería de competencia para dirimir el litigio elevado, en atención a la cláusula especial determinada por el legislador para con los jueces administrativos.



Con base en lo esbozado y en atención a lo consagrado en el artículo 132 del C.G.P., que impone al operador judicial ejercer control de legalidad finalizada cada etapa, se dejará sin efectos las decisiones adoptas por esta unidad judicial, con ello se busca evitar vicios e irregularidades que conlleven a generar futuras nulidades y también dar cumplimiento a lo indicado por la H. Corte Constitucional.

4

Se permite aclarar el Despacho que, la imprecisión señalada, de disponer la admisión de la demanda y efectuar requerimientos, son decisiones contrarias al precedentes constitucional, lo cual no ata al juez ni a las partes y que en consecuencia, no es vinculante, recuérdese que la teoría de los actos ilegales, ha sido admitida, desarrollada y aplicada, por la C.S.J., Salas de Casación Laboral y Civil, desde 1984 y recientemente entre otras en las providencias con radicación 32964 de 2008 y 2012-01504 de 2012, respectivamente.

Por lo anterior, el despacho se abstendrá de tramitar el trámite de nulidad presentado, pues, el mismo es inanes ante las resultas de la presente providencia.

5. De la colisión del conflicto de competencia.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo esbozado en acápites anteriores, en donde se indicó la decisión adoptada por la Jurisdicción contenciosa administrativa, aunado a la falta de competencia que reviste a esta unidad para resolver el conflicto planteado, en cumplimiento del auto A437 de 2021 proferido por la Sala Plena de la Corte Constitucional, y la cual se declarará en la parte resolutive de la presente providencia, se dará aplicación a lo reglado en el artículo 139 del C.G.P.

Esto es, se colisionará el conflicto negativo entre jurisdicciones, y se ordenará que el expediente se remita a la H. Corte Suprema de Justicia, para que lo dirima, tal y como lo establece el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS todas las decisiones adoptadas por esta unidad judicial dentro del proceso; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia:



SEGUNDO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente proceso; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO ENTRE JURISDICCIONES ante la H. Corte Constitucional; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

5

CUARTO: REMITIR el expediente, por medio de la secretaría a la H. Corte Constitucional, a través del canal virtual, de conformidad a lo consagrado en la ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 09 DE AGOSTO DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 30

CBB